

# REAL DECRETO,

*Que el Rey se ha servido comunicarme , concediendo  
Indulto general del delito del Contrabando , en la  
forma que se expresa.*

Para contener los daños que causan al estado , y à mi Real Hacienda las numerosas quadrillas de Contrabandistas , y malhechores , que con perjuicio de la seguridad publica , vagan cometiendo toda clase de excesos en las Provincias del Reyno , y singularmente en las de Andalucía , y Extremadura , he mandado , entre otras cosas , à los Capitanes , y Comandantes generales , que los hagan perseguir con el mayor vigor , y prender en qualquier parte donde se hallen , empleando à este efecto toda la Tropa necesaria ; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis vasallos , aunque delictuentes , he venido , usando de clemencia , en conceder Indulto general del delito de Contrabando à todos los que no hayan cometido homicidio , bien sean desertores de mi Exèrcito y Armada , ò de otra clase , y que en el termino de un mes , estando en el Reyno , y en el de dos si se hallasen fuera de mis Dominios , se presenten , los primeros en sus respectivos Cuerpos à cumplir el tiempo de sus empeños , y los demás à los Intendentes , y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas , y evaquen en sus Juzgados las formalidades que os hè comunicado , y vos les prevendrèis en Instrucion separada . Siguiendo los mismos principios de benignidad , y deseando dar à este Indulto toda la extension que permita la justicia , es tambien mi voluntad , que à los Contrabandistas que hayan cometido homicidio , con tal que no haya sido premeditado , ó alevoso , además del Indulto del delito del Contrabando , que tambien les concedo en la misma forma que à los simples Contrabandistas , se les admita à commutacion por el de homicidas , mediando perdón de parte conforme á las Leyes ; bien entendido , que à los

que reincidieren en el del Contrabando , se les impondrà por él , desde luego que sean aprehendidos , y sin otro exámen , la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa , ò en los de Puerto-Rico, é Islas Filipinas , segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido , y pasareis exemplares de este Decreto y de la Instruccion referida , à todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias del Reyno , para que lo hagan publicar solamente en sus respectivos Partidos , y cuiden de su exàcto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde , enviando igualmente exemplares à mi Consejo , à fin de que los comunique à las Chancillerias y Audiencias para que encarguen à las Justicias de sus Territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca ; con prebencion de que si fueren omisas , se les castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio à 12 de Enero de 1791:: A D. Pedro de Lerena.

INSTRUCCION QUE EL REY MANDA OBSERVAR PARA LA EXECUCION DEL  
Decreto antecedente , por lo respectivo à los Contrabandistas que deben presentarse  
à los Intendentes y Subdelegados de Rentas.

I. Para gozar del Indulto se han de presentar los Contrabandistas à los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el termino que señala el Decreto, entregando al mismo tiempo el tabaco y armas que tuvieren , ò qualesquiera otro genero de comercio ilícito.

II. Haràn obligacion , y daràn fianza de doscientos ducados , ò demás , segun la posibilidad de cada uno , de no volver al contrabando , y retirarse à los Pueblos de su domicilio , ù otro que señalen , y de aplicarse à oficio , ù otro ejercicio honesto para mantenerse , y sus familias.

III. Si alguno , ò algunos no pudieren dar la fianza que expresa el Capitulo antecedente , acreditando la imposibilidad , se les relevará de ella , y haràn la obligacion que en él se expresa.

IV. Son comprendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Carceles , con motivo de estar pendientes sus causas , ò de no haberse puesto en ejecucion las sentencias ; y practicándose con ellos lo mismo que queda prevenido para los que se presenten , sin diferencia alguna , se les pondrà en libertad , y tambien se dexará libre à qualquier Soldado que se halle preso

por el delito de fraude , à fin de que se presente en su Cuerpo à cumplir el tiempo que le falte.

V. No podrán los Contrabandistas salir de los lugares donde fixen su residencia à otros , sin manifestar à las Justicias las causas que tengan para ello ; y siendo legitimas , les concederán licencia, señalando el tiempo que podrán detenerse , y si en èl no volvieran , y la detencion fuese notable , averiguarán si hubo justo motivo para ella , ò si fueron á parages sospechosos , para proceder en este ultimo caso à su castigo.

VI. Los Intendentes , y Subdelegados de Rentas remitirán á las justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieren , y fianza que dieren de no volver al contrabando , y de aplicarse à algun oficio , ú otro ejercicio honesto , para que los precisen á ello , zelen su conducta , y si notaren que reinciden en el fraude , ò que le auxilian , procederán á su prision , y formandoles la correspondiente sumaria la remitirán con el Reo, ò Reos al Subdelegado de Rentas del Partido, à fin de que les substancie la causa , proceda contra la fianza , y les imponga la pena que prebiene el Decreto.

VII. A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que prebiene el Capítulo antecedente , las harán exigir los Intendentes , y Subdelegados la multa de quatrocientos ducados por la primera vez , y por la segunda doble cantidad , sin perjuicio de imponerlas las demás penas que corresponda por dar lugar con su descuido , ò tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado , y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y à fin de averiguar las que cumplen , ò no , con èsta precisa obligacion , encargarán muy particularmente á los Visitadores de la Renta del Tabaco , y á los Cabos , y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos , que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos adonde fueren los Contrabandistas indultados , de si la desempeñan ; y en caso de no executarlo , ò permitir que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda , dará cuenta al Subdelegado respectivo , para que justificada la omision , ò disimulo , proceda á la exaccion de la multa , y á lo demás que se expresa ; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en èste punto á las Justicias que faltaren.

VIII. A los Contrabandistas que no se presenten en el termino que prebiene el Decreto , se les perseguirá con el mayor rigor , asi por la tropa , como por las Justicias , y Resguardos , á fin de prenderlos , y que se les impongan las penas correspondientes.

IX. Los Intendentes y Subdelegados pasarán á las Justicias testimonio del Decreto , y de ésta Instrucion , luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias y Partidos , como previene el Decreto , para qne se sienten en los libros de Ayuntamiento , y los lea el Escribano de él en principio de cada año á los Alcaldes que se elijan , para que sepan la obligacion que se les impone , y la cumplan bajo de la multa , y demas penas que quedan referidas ; y al Escribano se le exigira la de trescientos ducados si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid de Enero de 1791.

*Lerena.*

De órden del Consejo remito à V.S. los adjuntos dos Exemplares del Real Decreto que S.M. se ha servido expedir, concediendo Indulto general del delito de Contrabando , è Instrucción que se manda observar para la ejecucion del mismo Real Decreto , à fin de que lo haga V.S. presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería para su puntual observancia , y cumplimiento en la parte que le toca , y que al propio efecto disponga se comunique à los Corregidores , y Justicias de su territorio , encargandoles su mas escrupulosa observancia en lo que les corresponde , con prevencion de que si fueren omisos se les castigará con la mayor severidad : Y del recibo de esta , y de dichos Exemplares me darà V.S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1791. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada. Se hizo notoria en el Real Acuerdo general , celebrado por los Señores Presidente , y Oidores de la Real Chancillería de Granada à tres de Febrero de mil setecientos noventa y uno : Y se mandó guardar , y cumplir , imprimir , y comunicar à las Justicias Cabezas de Partido de este territorio , poner un Exemplar en cada Sala , y repartir à los Señores , y llevar à las Salas del Crimen un exemplar de los que se remiten: *Vargas.*

*Es copia de la Original , de que Certifico. D. Joaquin Josef de Vargas.*

De órden del Real Acuerdo remito à V. éste exemplar para su inteligencia , cumplimiento , y respectiva comunicacion à las Justicias de ese partido ; y del recibo , y haverla comunicado me dará aviso por mano del Señor Don Juan Sempere y Guarinos , Fiscál de esta Chancillería.

Dios guarde à V.S. muchos años. Granada Febrero 26 de 1791. *Don Joaquin Josef de Vargas.* Señor Corregidor de la Ciudad de Murcia.

*Corresponde con su original que queda en la Escribanía de mi cargo, à que me refiero ; y por tanto yo D. Diego Antonio Callejas, Escribano de S.M. y mayor del Ayuntamiento de esta M.N.Y.M. L. Ciudad de Murcia doy la presente que firmo en ella à 20. de Mayo de mil setecientos noventa y uno.*

*Diego Antonio Callejas.*